

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
PAGINA WEB  
LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO – IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y  
TABLEROS  
(AÑO GRAVABLE 2019)**

la directora de Rentas, de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, quien para estos efectos actúa como funcionaria ejecutora, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 del Decreto 0019 de 2.012, que modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, así como también en aplicación del Artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, se permite NOTIFICAR mediante el presente AVISO en la PAGINA WEB del municipio de Ibagué, las Liquidaciones Oficiales de Aforo, expedidos por la dirección de Rentas de esta dependencia, por concepto de **IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS**, los cuales no fueron notificados por correo electrónico ni correo físico, siendo estos devueltos.

De la parte Resolutiva de las liquidaciones a que se refiere el presente aviso

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2019, del contribuyente (**ver el listado adjunto**), identificado con NIT/C.C. No. (**ver el listado adjunto**), de la siguiente manera:

*(ver el listado adjunto)*

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 -38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.



**ALCALDIA  
DE IBAGUÉ**

NIT: 800.113.389-7  
SECRETARIA DE HACIENDA  
DIRECCION DE RENTAS



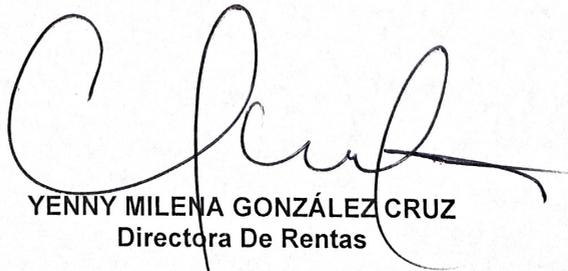
En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en el portal web del municipio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332, 333, 334 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consideración que la notificación por correo electrónico rebotó y que la notificación por correo físico tiene causal de devolución conforme la respectiva guía de correo certificada, este despacho notifica por aviso a los contribuyentes relacionados a continuación.

**OMISOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS  
AÑO GRAVABLE 2019  
Liquidaciones Oficiales De Aforo**

N°	LOA	FECHA	CONTRIBUYENTE	IDENTIFICAC IÓN	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL IMPUESTO A CARGO	SANCION POR NO DECLARAR	TOTAL A PAGAR SIN INTERES
1	2025-1340-2157	25 de marzo de 2025	Moreno Oviedo Doralba	65.755.243	\$71.178.000	\$603.000	\$3.559.000	\$4.162.000
2	2025-1340-2249	25 de marzo de 2025	Lopera Álvarez Hernán	14224831	\$110.566.000	1.338.000	5.528.000	\$6.866.000
3	LOA 2025-1340-2381	25 de marzo de 2025	Torres Sánchez Desiderio	93.398.364	\$32.198.000	\$137.000	\$1.610.000	\$1.747.000
4	2025-1340-2236	25 de marzo de 2025	Monsalve Torres Heidy Milena	52532112	\$65.000.000	\$787.000	\$3.250.000	\$4.037.000
5	2025-1340-2413	25 de marzo de 2025	Fundación Por Amor A Ti	809.012.840	\$73.654.000	\$712.000	\$3.683.000	\$4.395.000
6	2025-1340-2203	25 de marzo de 2025	Pinzon Gaviria Mario Humberto	\$5.805.993	\$64.918.000	\$785.000	\$3.246.000	\$4.031.000

  
**YENNY MILENA GONZÁLEZ CRUZ**  
Directora De Rentas

Revisó: María Aurora Pinzón Lozano – Profesional Universitaria  
Proyectó: Ingrith Vargas Cardona – Contratista

CAM PARQUE GALARZA  
Cra 2 calle 17 esquina 5 piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT. 211  
Correo: liquidacionrentas@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE MARZO DE 2025)

<b>CONTRIBUYENTE</b>	<b>LOPERA ALVAREZ HERNAN</b>
<b>C.C. / NIT</b>	<b>14.224.831</b>
<b>DIRECCION</b>	<b>CL 32 3 A 06 BRR DEPARTAMENTAL</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>Ibagué</b>
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>hernanloperalvarez@gmail.com</b>
<b>ACTO TRIBUTARIO</b>	<b>FISC_ED 1340-2024- 0677 DEL 17DE JUNIO DE 2024</b>
<b>AÑO GRAVABLE</b>	<b>2019</b>

**LA DIRECTORA DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 313, 326 y 431 del Acuerdo 0015 de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, así como los artículos 381, 382 Y 469 del citado acuerdo, en concordancia con el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 66 la Ley 383 de 1997; investida de facultades para fiscalizar, investigar, y liquidar los tributos municipales, procede a determinar mediante Liquidación Oficial de Aforo el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS del año gravable **2019**, al Contribuyente **LOPERA ALVAREZ HERNAN**, identificado con NIT/C.C. No. **14.224.831**, con base en los ingresos brutos declarados a la DIAN bajo la actividad económica principal “6810” (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRIENDOS)

**OPORTUNIDAD**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 467 del Acuerdo 015 de 2021 en concordancia con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, tiene un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar y determinar mediante una Liquidación Oficial de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado la Obligación a cargo.

El contribuyente tenía plazo para presentar la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS del año gravable 2019, entre el 01 de enero y el último día hábil del mes de abril de 2020, de conformidad con el Decreto 228 del 28 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso a. del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016: “...a. PRIMERA CUOTA: se debe cancelar al momento de la presentación de la liquidación privada, entre el 1° de enero y el último día del mes abril y corresponde al primer 50% del valor total del impuesto de industria y comercio liquidado”.

**CONSIDERANDO**

Que se ha determinado que el contribuyente **LOPERA ALVAREZ HERNAN**, identificado con NIT/C.C. No. **14.224.831** no ha cumplido con el deber formal de declarar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



SECRETARÍA DE HACIENDA  
DIRECCIÓN DE RENTAS

**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE MARZO DE 2025)**

por el año gravable 2019, estando obligado a hacerlo, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Mediante cruce con la información exógena reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), realizado conforme con lo señalado en el artículo 381 del Acuerdo 0015 de 2021, la Administración Tributaria Municipal determinó que el contribuyente se encuentra obligado a presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por el periodo antes mencionado, con ingresos brutos gravados según su actividad económica principal "6810" (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRIENDOS ),., **la cual se encuentra gravada a la tarifa del 10 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

El Área de Fiscalización expidió Emplazamiento Previo por no Declarar **FISC\_ED 1340-2024 - 0677 DEL 17 DE JUNIO DE 2024**, por medio del cual el municipio calculó el impuesto e invitó a realizar la declaración o en su defecto a que se expliquen las razones de la omisión del deber de declarar.

Que el Emplazamiento Previo fue notificado en debida y oportuna forma el día 12 de julio de 2024, según guía de la empresa de correo ESM No. 220000002530071, conforme a lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021; Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué.

### **RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE**

Avizorado el expediente en su integridad, se determinó que el contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento Previo por no Declarar mediante oficio radicado No. 2024-069708 el 09 de agosto de 2024, argumentando que:

"Indico que no cumple con el requerimiento que me hace el municipio de Ibagué, por que mi actividad es 6810 arrendamiento de bienes propios que no son una actividad gravada con impuesto de industria y comercio, solo se concibe cuando la ejerce un agente inmobiliario contratado por el propietario del bien. Mas adelante la citada sentencia reseña; la sala ha precisado que el arrendamiento de inmuebles no es una actividad de servicio gravada, con fundamento a lo anterior considero que no estoy obligado al pago del emplazamiento hecho por la alcaldía municipal de Ibagué.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El contribuyente presentó respuesta al Emplazamiento previo por no declarar No. FISC\_ED 1340-2024-0677 del 17 de junio de 2024, mediante oficio radicado No. 2024-069708 el 09 de Agosto de 2024,

CAM Parque Galarza  
Kra. 2 Calle 17 Esquina 5 Piso  
Código Postal 730006  
PBX 6082611182 EXT.211  
pqr@ibague.gov.co



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE MARZO DE 2025)**

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente pertenece a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Ibagué, y que, durante el año gravable 2019, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$ 110.566.000**, en desarrollo de la actividad económica CIIU.6810.

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2019 en el Municipio de Ibagué.

De acuerdo con la información entregada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se valida que el contribuyente durante el año gravable 2019, declaró ante dicha Administración, ingresos brutos por valor de **\$ 110.566.000**, en desarrollo de la actividad económica CIIU.6810

Con fundamento en la información obtenida de fuente fidedigna, el contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por el año gravable de 2019 en el Municipio de Ibagué.

Aun cuando el contribuyente soporto su respuesta en lo establecido por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo sección cuarta en sentencia 23548 del 17 de septiembre del 2020, en la que dentro de sus consideraciones ha establecido que a la luz de la preceptiva legal del Artículo 199 del decreto 1333 de 1986, la cual no tipifica el arrendamiento de bienes inmuebles propios como una actividad comercial gravada con el impuesto de industria y comercio, no aporta las pruebas documentales que permitan a este despacho determinar con certeza la ubicación de los bienes inmuebles tales como certificados de tradición de los inmuebles, los respectivos contratos de arrendamiento, y los soportes de los rendimientos financieros. Cabe agregar que los ingresos por arrendamientos de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Ibagué, están GRAVADOS bajo el código 6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS) **cual se encuentra gravada a la tarifa del 10 X 1000**, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2014.

Así las cosas, resultan insuficientes las pruebas para determinar la no sujeción al impuesto de industria y comercio, lo que obliga a continuar con el proceso de fiscalización profiriendo la presente liquidación oficial de aforo.

Además de determinar el Impuesto de Industria y Comercio, se determina el Impuesto de Avisos y Tableros (Tarifa que corresponde al 15% del Impuesto de Industria y Comercio) y la sobretasa bomberil (Tarifa que corresponde al 6% del Impuesto de Industria y Comercio).

Teniendo en cuenta, que el contribuyente no presentó la declaración privada y las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la no sujeción al impuesto, es procedente imponer la sanción por no declarar, que de conformidad con lo establecido



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE MARZO DE 2025)

en el Artículo 396 del Acuerdo 0015 de 2021, corresponderá al 5% de los Ingresos Brutos del periodo al cual corresponde la declaración.

**ARTICULO 396 SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio o de las consignaciones bancarias que determine la Administración Municipal Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

Ahora bien, es importante resaltar que la Administración de Impuestos Municipales surtió las etapas procesales establecidas en la norma tributaria, cumpliendo a cabalidad con la carga probatoria que en su cabeza recae, pues si bien es cierto, existe conforme a la aplicación de los principios de solidaridad y cooperación, la responsabilidad de probar a aquella parte que se encuentre en mejores condiciones de suministrar la prueba, esto implica, que el recurrente y/o sujeto pasivo, en aplicación a su deber de cooperación, debe aportar las pruebas necesarias para lograr una definición justa de la carga impositiva.

En consecuencia, de lo anterior, la presente instancia de Liquidación procede a proferir la Liquidación Oficial de Aforo y a imponer la sanción por no declarar de conformidad con el Artículo 467 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021, concordante con el Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 14 de 1983 en su artículo 32, define el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros así:

*"El impuesto de industria y comercio recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimiento de comercio o sin ellos".* El cual se encuentra reglamentado en el Artículo 42 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021.

En el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto-ley 1333 de 1986, fue modificado mediante el artículo 342 la ley 1819 de 2016 quedando así:

**ARTÍCULO 196. Base gravable y tarifa.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE MARZO DE 2025)**

fijos. Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites: 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Así mismo, el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, determina que:

*"El Impuesto de Avisos y Tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de este", fijada por el Concejo Municipal, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 113 del Acuerdo 0015 del 27 de 2021.*

De igual forma, se tendrá como factor a gravar en la Liquidación Oficial de Aforo la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, establecida en el Artículo 211 del Acuerdo 0015 de 2021, y cuya base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto de Industria y Comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada o en las transacciones sujetas al reteica a la tarifa del seis (6%) por ciento, conforme al Artículo 216 del Acuerdo 0015 de 2021.

En consideración a que el contribuyente en mención, no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el año gravable **2019** y tampoco presentó pruebas que justificaran su omisión; la Dirección de Rentas, a través del Área de Liquidación en ejercicio de sus competencias y facultades tributarias, conforme a lo establecido en los artículos **715, 716 y 717** del Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en los artículos 465, 466 y 467 del Acuerdo 0015 de 2021, profiere el presente Acto Administrativo.

Es preciso indicar, que a la presente Liquidación Oficial de Aforo se le dará aplicación a lo previsto en el Artículo 638 del Acuerdo 0015 de 2021, respecto a la transición de las normas procedimentales, que a su tenor reza así:

*"El presente estatuto solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas tributarias que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y actuaciones administrativas tributarias, en curso a la vigencia del presente Acuerdo seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, salvo que el Acuerdo posterior sea más favorable al contribuyente, por lo cual se aplicaría, en este caso, la última norma."*

De conformidad con lo antes esbozado, la Dirección de Rentas de la secretaria de Hacienda Municipal,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar mediante la **PRESENTE LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO**, la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros del año gravable 2019, del contribuyente **LOPERA ALVAREZ HERNAN**, identificado con NIT/C.C. No. **14.224.831**, de la siguiente manera:



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE MARZO DE 2025)

CONCEPTO		VALOR DETERMINADO
8	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS.	110.566.000
9	MENOS INGRESOS POR FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO.	0
10	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO.	110.566.000
11	MENOS INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS.	0
12	MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES	0
13	MENOS INGRESOS POR VENTAS DE ACTIVOS FIJOS	0
14	MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS.	0
15	MENOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO (POR ACUERDO)	0
16	MENOS INGRESOS OBTENIDOS EN ESTE MUNICIPIO QUE FUERON OBJETO DE RETENCIÓN .	0
17	TOTAL DEDUCCIONES (REGLON 12+13+14+15+16)	0
<b>18</b>	<b>TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 17)</b>	<b>110.566.000</b>
	ACTIVIDAD GRAVADA (CODIGO CIUU)	6810
	TARIFA (POR MIL)	10
22	TOTAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1.106.000
23	TOTAL IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS	166.000
25	SOBRETASA BOMBERIL	66.000
<b>27</b>	<b>TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 22+23+25)</b>	<b>1.338.000</b>
28	MENOS VALOR DE EXCENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS.	0
29	MENOS RETENCION ICA	0
30	MENOS RETENCION SOBRETASA	0
31	MENOS PAGOS ANTERIORES	0
<b>32</b>	<b>SANCIONES (POR NO DECLARAR 5% DE LOS INGRESOS BRUTOS)</b>	<b>5.528.000</b>
	<b>TOTAL A PAGAR SIN INTERESES (REGLON 27 + 32)</b>	<b>6.866.000</b>

*\*Los valores de la liquidación se aproximarán al mil más cercano).*

*\*Art. 390 Acuerdo 015 de 2021: "El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas liquidadas por la Administración o el contribuyente será de diez (10 UVT)".*



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE MARZO DE 2025)

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor a pagar por impuestos, da lugar a la liquidación de intereses desde la fecha de vencimiento para la presentación y pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 385 del Acuerdo 015 de 2021 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO TERCERO: Reducción de la Sanción por no declarar** De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 y condiciones del Parágrafo 2° del Artículo 396 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021 – Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, que modifico el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional; Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

**ARTICULO CUARTO:** El contribuyente podrá acogerse al Artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional, **APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO** - Artículo 391 del Acuerdo 0015 de diciembre de 2021- Estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué, el cual dispone:  
Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
(25 DE MARZO DE 2025)

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**ARTICULO QUINTO: Recurso.** Dentro del término de **dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación** de la presente Liquidación Oficial de Aforo, puede interponer por escrito el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 481 del acuerdo 015 de 2021 y con el cual puede solicitar, presentar pruebas y subsanar las omisiones que permite la Ley, radicándolo en la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué Oficina de Correspondencia, ubicada en la Carrera 2 No. 13 –38; citando el Número del Acto Administrativo proferido, dirigido a la Dirección de Rentas, o radicarlo igualmente al correo electrónico: [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co).

**PARÁGRAFO:** Para presentar el Recurso de Reconsideración en el caso de ser **PERSONA JURÍDICA**, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente expedido por la Cámara de Comercio que acredite la calidad de Representante Legal; o en su defecto el Documento Jurídico equivalente que ostente la validez jurídica del contribuyente.

En el evento de actuar a través de apoderado, el Recurso debe ser firmado por abogado en ejercicio, anexando copia del respectivo poder con las formalidades descritas en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como lo descrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



**LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N°LOA 2025-1340-2249**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS**  
**(25 DE MARZO DE 2025)**

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo en primera instancia al correo electrónico del contribuyente hernanloperalvarez@gmail.com., en aplicación al mecanismo preferente de Notificación Electrónica de conformidad con lo establecido en los Artículos 331, 332 y s.s del Acuerdo 0015 de 2021, y en concordancia con los artículos 565, 566-1 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*



YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ  
Directora de Rentas

Resolución No. 1340-2024-0838 del 14 de Noviembre de 2024

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Aprobó	MARIA AURORA PINZON LOZANO Profesional Universitaria - Área de Liquidación	
Revisó	WILLIAM DANILO URIBE RAMIREZ Contratista – Dirección de Rentas	